

nirquina vena, ni Contitudo de ofudante, ni de llo
to. Siabiente, ni conato respecto no bonando las
personas con preesto alguno de fando de pbierno
de las Bodegas, ni venta en su antiguo Estado sin
causas subarriendo alguno

3.º - Que los conedores no ande peder llevar de los Anie
ros mas q. diez max. por cada carga q. se entien
de seis max. por el año de Amotacionia, y lo que
exo por coneduria, y siendo carga de carne de ven
el no a proporción de las cargas q. se entiendo
por cada parte de carambre los diez max. sing.
En manexo alguna dixer, ni indirectam p.
si ni por otras personas puedan llevar de los
Aniecos, ni de los conedores otro interes al
guno, ni por via de gratificaz. ni Regalo, ni co
sas comestibles, ni otras precios estimables a
ning. sea parado el año de su ejercicio bajo
la pena de los conedores, conedores, y Anie
ros de q. los dixer, y recibier otras gratifi
cas. o estipendio de volente con el dixer
to aplicado a la R. Camara, y garto de Justicia,
por q. los dixer lo paguen con el qual tanto, y sin
ma aplicacion

4.º - Que los conedores, y el Estado An. Quico no ande p
dex expedir en sus casas, ni de sus Cam. vecino o
pamientes de los Aniecos, ni menes andar junto
con ellos, ni comer, ni beber juntos como ni
tampoco en ande en acompañando a q. se
ceroscar las Bodegas, y vios de fando sola y
libertad de los Aniecos para q. hagan cradibi
gencia, y solo concurren al vino de los conede
res para hacer la medida y tomar los q. cum

